

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL MONTERIA (turno)
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE	<i>DAVID ENRIQUE PULGAR GENES</i>
ACCIONADO	<i>Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asociación con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)</i>
DERECHOS VULNERADOS	<i>Derecho de petición, debido proceso, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.</i>

DAVID ENRIQUE PULGAR GENES, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Montería Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía número N° de Montería, me dirijo a su despacho, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales Al derecho de petición (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29) al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 40 numeral 7, 125 constitucional), vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en la etapa de valoración de antecedentes, conforme a las circunstancias fácticas que planteo a continuación:

HECHOS

PRIMERO. en atención a la publicación del Concurso de Méritos FGN 2024, me inscribí al cargo ASISTENTE DE FISCAL III código de empleo I-202-M-01-(250), cargo que exigía en el requisito de estudios, haber aprobado 3 años de Derecho, aportando todos los documentos que acreditaban mis estudios, técnicos, profesionales y de postgrados, así como certificados laborales y de estudios requeridos en la convocatoria y demostrar mi idoneidad.

SEGUNDO: con el ánimo de realizar una buena inscripción y que me tuvieran en cuenta todos los documentos cargados, procedí a realizar el cargue de los soportes documentales en la plataforma SIDCA3¹, tal como lo especifica el Acuerdo-001-de-3-de-marzo-de-2025 en su artículo 15 numeral 5².

TERCERO: el día 24/08/2025, presenté pruebas escritas en la ciudad de Montería, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificatorias (competencias comportamentales).

CUARTO: el día 19/09/2025, fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de las pruebas, donde obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 67 puntos

¹ Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa. Es la plataforma digital para la escogencia e inscripción en procesos meritocráticos de la Fiscalía General de la Nación.

² Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, **documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.** (negrillas más)

en las preguntas eliminatorias (generales y funcionales), y de 58 puntos en las preguntas clasificatorias (comportamentales)

QUINTO: el día 13/11/25 fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, al observar mis resultados constato que valoraron mi experiencia relacionada de forma correcta, pero erróneamente mi experiencia laboral, asignando bajo ese error un puntaje global 60 puntos en la etapa de V.A³.

SEXTO: el día 18/11/2025 a través del aplicativo SIDCA3, formulé reclamación conforme lo prueba el radicado VA202511000000617, mediante el cual hice referencia a la experiencia laboral que adquirí como miembro de la Policía nacional, adjuntándole ilustraciones de la “información institucional” de mi certificación, que inicia desde el día 10/10/2003 hasta 17/09/2007 que corresponde a 47 meses 7 días (3 años-11 meses-7 días) como evidencio en la imagen a continuación, misma que adjunte en mi reclamación:

III. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL				
ASCENSOS				
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NÚMERO DISPOSICIÓN	FECHA FISCAL	
PT	RESOLUCION	02175	10/10/2003	
SI	RESOLUCION	03547	30/09/2012	
IT	RESOLUCION	04087	30/09/2017	
IJ	RESOLUCION	002690	30/09/2022	

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
AL	ALUMNO (NO VIGENTE)	10 OCT 2003	31 DIC 2006	DEATA	DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
PT	NO REPORTADO	06 JUL 2004	31 DIC 2006	DEATA	GRUPO POLICIA DE TRANSITO
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	01 ENE 2007	17 SEP 2007	DEATA	CAI METROPOLITANO
PT	INVESTIGADOR	18 SEP 2007	24 FEB 2008	DEATA	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR	25 FEB 2008	15 JUL 2008	DEATA	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR	16 JUL 2008	20 ENE 2010	DECOR	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	21 ENE 2010	02 MAR 2012	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL HUILA
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	03 MAR 2012	11 JUN 2013	DIJIN	GRUPO ACTOS URGENTES DEUIL
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 JUN 2013	12 SEP 2013	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CORDOBA
SI	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	13 SEP 2013	11 JUN 2014	DIJIN	GRUPO UNIDAD INVESTIGATIVA DECOR
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 JUN 2014	27 JUL 2014	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MONTERIA
SI	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	28 JUL 2014	14 ABR 2016	DIJIN	GRUPO UNIDAD INVESTIGATIVA MEMOT
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	15 ABR 2016	05 MAY 2016	DIJIN	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEMOT

Así, de la misma forma se los hice ver en los numerales “cuarto y quinto” de la reclamación con radicado VA202511000000617. (ver anexo)

SEPTIMO: el día 10/12/2025 recibí respuesta del operador del proceso de selección UT convocatoria FGN 2024. En esta se indica que no procede la reclamación tal como muestro a continuación. (se anexa respuesta a reclamación)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. De acuerdo a lo mencionado en su escrito de reclamación “(...) No asignaron puntaje en el factor experiencia laboral, justificado en las razones expuestas en la fotografía que muestro a continuación no es posible (...)", sobre la certificación emitida por la policía nacional, en el periodo entre el 10/04/2003 y el 31/12/2006, en cuanto al periodo correspondiente a “ALUMNO”, de la certificación expedida por la Policía Nacional, es preciso indicar que el mismo no es válido toda vez que no corresponde a un periodo laboral, sino formativo, por lo que no corresponde a experiencia. Por esta razón, no fue tenido en cuenta como tal.

Como se observa en la respuesta emitida a la reclamación, hicieron énfasis en que el periodo transcurrido desde el 10/04/2003 al 31/12/2006 fungía como alumno, cuando de la documentación aportada se evidencia lo contrario, además no tuvieron en cuenta el periodo laborado desde el 01/01/2007 al 17/09/2007 en el que aparezco con el cargo de patrullero de vigilancia, mostrando con esto falta de objetividad en la valoración de los documentos aportados, en este caso la certificación laboral como soporte de mi experiencia, la cual adjunte al momento de la inscripción en dicha convocatoria.

³ Etapa de Valoración de antecedentes.

OCTAVO: el día 16-12-2025 realice a través de una PQRS radicada bajo el numero PQR-202512000012310 en el que solicite aclaración frente a la respuesta a la reclamación, en la que advierto del mismo error, en el que me valoran como alumno el tiempo transcurrido desde el 10/10/2003 hasta el 31/12/2006 y dejan nuevamente sin valorar la experiencia obtenida desde el 01/01/2007 hasta 17/09/2007 que equivale a 8 meses 16 días, tiempo que no tuvieron en cuenta ni asignaron puntuación.

NOVENO: el día 23/12/2025 recibo respuesta PQR-202512000012310 en el que me informan:

Revisada la información en la aplicación SIDCA3, se constató que Usted ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, al presentar la reclamación contra los resultados preliminares de las la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de dicha plataforma, dentro de los términos establecidos.

Dicha reclamación fue revisada, analizada y atendida; cuya respuesta como los resultados definitivos, fueron publicadas el 16 de diciembre del año en curso, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el marco normativo que rige el presente concurso de méritos.

Es de resaltar que contra la decisión que resuelve la reclamación **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual señala:

“ARTÍCULO 49. RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.” (Subrayado fuera de texto).

Como se advierte, existen normas expresas y claras que establecen la oportunidad para presentar reclamaciones respecto de los resultados preliminares obtenidos en las Pruebas de un proceso de selección como el presente. Dicho derecho, se reitera, ya fue ejercido por Usted mediante la presentación de la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo.

En consecuencia, conforme a la normativa que regula el presente concurso de méritos, resulta improcedente presentar, a través de una PQRS, nuevas inconformidades o solicitudes que ya fueron planteadas previamente en la reclamación y que, además, fueron atendidas de acuerdo con la normatividad vigente.

Lo anterior, toda vez que implicaría reabrir una etapa que ya precluyó y permitir un ejercicio adicional del derecho de defensa y contradicción, prerrogativa que Usted ya ejerció plenamente y que fue garantizada en la etapa correspondiente.

Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que la respuesta otorgada no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por usted, no significa, en modo alguno, que la entidad haya omitido emitir un pronunciamiento de fondo, completo y congruente frente a los planteamientos formulados.

Por el contrario, la reclamación fue tramitada dentro de los términos y procedimientos establecidos, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de contradicción y los principios de transparencia administrativa.

Es decir, no dieron solución alguna a la problemática planteada.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

- **Constitución política**, en sus artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 125.
- **DECRETO 020 DE 2014**, (Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas).

La Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) contrarió los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia descritos en el artículo 3⁴, al no valorar de manera objetiva cada uno de los documentos cargados en la etapa de inscripciones, que, de haberlo hecho de manera correcta, no se hubiera presentado esta vulneración que me encuentro aludiendo.

➤ **ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)**

En mencionado acuerdo, describe en su artículo 16⁵ que el cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Es un proceso de revisión documental que tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo seleccionado por el participante.

Sin embargo, en el parágrafo segundo de mencionado artículo, establece que “*La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.*” (negrillas mias) es decir, que en cualquier etapa del proceso pueden subsanar errores que no hayan sido identificados en cualquier etapa del proceso. No es posible que siendo la **UT Convocatoria FGN 2024** la entidad responsable del desarrollo del concurso, tengan mayor ventaja en la relación con los aspirantes inscritos, que ellos si tengan la facultad de verificar el cumplimiento de requisitos durante cualquier etapa del proceso y limite a los participantes a reclamar por la vulneración de un derecho fundamental en cierta etapa del mismo, siendo esta ultima, la parte más débil de la relación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados

i) **Sobre el derecho de petición**

Constitución Política. “*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”.

Ley 1755 de 2015. “*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las*

⁴ Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

⁵ Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos

autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)"

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados.

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. *Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.*
2. *Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.*
3. *Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.*
4. *Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.*

ii) Sobre el debido proceso administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA consagró lo siguiente: “(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”

iii) Sobre el derecho a ocupar cargos públicos

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa*”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional⁶ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario⁷. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido⁸”.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

⁶ Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

⁷ Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁸ Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014

a) Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la -UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por ser el operador y la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b) Inmediatz

La presente acción de tutela se presenta en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatz, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, cabe aclarar que fue tan solo el pasado 12 de diciembre de 2025, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la UT convocatoria FGN 2024, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, además de la respuesta emitida a la petición con radicado PQR-202512000012310, con los cuales afectaron mi derecho fundamental a la petición, el debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, por una mala valoración de la información aportada.

c) Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad”⁹.

⁹ Sentencia T-005 de 2020.

Procedencia Excepcional de Acción De Tutela en Ejercicio de Concursos de Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: “Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasare a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

i) “*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.*

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de UT convocatoria FGN 2024, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar su señoría, la UT convocatoria FGN 2024, en el caso concreto no tomó en cuenta lo siguiente:

1. **la experiencia laboral¹⁰** que adquirí como miembro de la Policía nacional desde el día 10/10/2003 hasta 17/09/2007 que corresponde a 47 meses 7 días (3 años-11 meses-7 días), en su error la valoro de la siguiente forma:
 - a) No valoro de manera integral la certificación laboral aportada al momento de la inscripción, que en la sección “III INFORMACION INSTITUCIONAL” se relaciona la fecha fiscal desde que empecé a ejercer como patrullero de la Policía Nacional, para el caso concreto, “resolución 02175 del 10/10/2003”, ya

¹⁰ Artículo 17 del acuerdo 001 de 2025 por el cual se convoca y establecen las reglas del presente concurso de méritos FGN 2024, experiencia laboral es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

que valoro el tiempo transcurrido desde el 10/04/2003 hasta el 31/12/2006 como alumno de escuela de formación, cuando el tiempo que permanecí en la academia fue del 10/04/2003 al 10/10/2003. Es decir, discrimino el tiempo descrito en mi certificación laboral, al que me referí en el numeral cuatro y cinco de la reclamación de la respuesta a la VA y lo tomo todo como alumno, sin tener en cuenta la información aportada y descrita en esos párrafos. Es allí donde se incurre en el error en no valorar mi experiencia laboral, lo que conlleva a un menor puntaje en la etapa de V.A.

- b) En la respuesta dada a mi reclamación, hace mención al tiempo transcurrido “en el periodo entre el 10/04/2003 y el 31/12/2006, en cuanto al periodo correspondiente a “ALUMNO”, de la certificación expedida por la Policía Nacional, es preciso indicar que el mismo no es válido toda vez que no corresponde a un periodo laboral”, es decir, solo se refirió al periodo del 10/04/2003 y el 31/12/2006, que de considerar su señoría que la UT convocatoria FGN 2024 le asiste la razón, también es cierto, que dejo por fuera el tiempo transcurrido desde el **01/01/2007 hasta 17/09/2007** que equivale a 8 meses 16 días al que no se refirió en la respuesta a la reclamación, tiempo que se encuentra descrito en la sección “III INFORMACION INSTITUCIONAL - CARGOS DESEMPEÑADOS”.
- c) Según la tabla 11 de la GOA¹¹ en **experiencia laboral** se debía asignar el siguiente puntaje:

LITERAL	EXPERIENCIA LABORAL		TIEMPO	PUNTAJE SEGÚN TABLA 11	Concepto de la no valoración
	INICIO	FIN			
a	10/10/2003	31/12/2006	3 años - 2 meses - 21 días	10 puntos	La UT convocatoria FGN 2024 valoró erróneamente el tiempo como alumno de escuela de formación, por lo cual no asignó puntajes.
b	01/01/2007	17/09/2007	8 meses – 20 días	3 puntos	La UT convocatoria FGN 2024 no tuvo en cuenta este tiempo en la respuesta en la valoración de antecedentes, por lo cual no asignó puntaje.
TOTAL TIEMPO LABORADO			3 AÑOS -11 MESES – 11 DIAS (47 meses – 10 dias)		

MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1993, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela, si lo considera pertinente, decrete medida provisional, consistente en ordenar la suspensión temporal de la fase actual del concurso para la OPECE I-202-M-01-(250) asistente de fiscal III modalidad ingreso, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional. Esto es, que UT convocatoria FGN 2024 se abstenga de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes para dicho cargo, hasta que se resuelva y materialice la pretensión que pasará a precisar.

¹¹ GUIA ORIENTACION AL ASPIRANTE DE VALORACION DE ANTECEDENTES PAGINA 30

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior y considerando una flagrante vulneración al debido proceso de parte de la UT convocatoria FGN 2024, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

- i) Se ordene la valoración integral de la certificación laboral que anexé al momento de la etapa de inscripción al cargo ASISTENTE DE FISCAL III código de empleo I-202-M-01-(250), en donde se avista en la sección "**“III INFORMACION INSTITUCIONAL”**" la fecha fiscal desde que empecé a ejercer como patrullero de la Policía Nacional, para el caso concreto, "*resolución 02175 del 10/10/2003*" y se valore mi **experiencia laboral** desde esa fecha hasta 17/09/2007.
- ii) Ampare mi derecho fundamental a la petición, debido proceso administrativo y ORDENE a UT convocatoria FGN 2024 y se corrija el error en el que incurrió al momento de valorar el tiempo que fungí como miembro activo de la Policía Nacional desde el periodo 10/10/2003 a 17/09/2007 (3 años -11 meses – 11 días) y este sea valorado como experiencia laboral y no como alumno de escuela de formación como lo hizo la UT convocatoria FGN 2024.
- iii) De persistir en su decisión, solicito que se ordene a la UT convocatoria FGN 2024 valorar de manera individual el tiempo laborado en la misma Institución y que se describe en mi certificación laboral desde el 01/01/2007 hasta el 17/09/2007 (8 meses – 16 días), el cual como lo manifesté en el numeral séptimo del acápite hechos, no fue tenido en cuenta.
- iv) Si a bien considera, ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024, la recalificación de la valoración de antecedentes, para que se adicione al puntaje previamente publicado los puntos que resulten de la experiencia que no fue tenida en cuenta y se publiquen en el aplicativo SIDCA3.
- v) Se tenga como antecedente el proceso de tutela con radicado 050013187002202500261 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, accionante YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN en el que fallaron sus pretensiones favorablemente y la UT convocatoria FGN 2024 modificó su puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes. (no se anexa el fallo ya que en las consultas públicas no se encuentra cargado el proceso en mención, sin embargo, fue notificado a través del aplicativo SIDCA3). (adjunto auto admisión)

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.
2. Certificado inscripción.
3. Guía orientación VA.

4. Pantallazos resultados de pruebas escritas y la Valoración de antecedentes, a fin de ilustrar al despacho los resultados de la misma.
5. Certificación laboral Policía Nacional.
6. Reclamación realizada por la mala valoración en la prueba de V.A rad VA202511000000617.
7. Respuesta a la reclamación
8. PQRS PQR-202512000012310 realizada ante la UT convocatoria FGN 2024, solicitando aclaración a la respuesta de la reclamación.
9. Respuesta a la PQRS antes mencionada.
10. Auto admisión tutela 050013187002202500261.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en el correo electrónico
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso deméritos:infosidca3@unilibre.edu.co,notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,



DAVID ENRIQUE PULGAR GENES
Cedula .